

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, en la causa iniciada a raíz de una denuncia recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Persona del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que indicó que en un departamento de la calle French de esta ciudad funcionaba un prostíbulo a cargo de P A P y M A B .

Al considerar que de las medidas de prueba realizadas en la causa no surgían elementos suficientes para validar la hipótesis delictiva de la trata, la juez federal declinó su competencia ante la posible comisión de delitos de naturaleza común (fs. 1/3 vta.).

El magistrado nacional de la capital rechazó esa atribución luego de considerar que aún no podía descartarse la comisión del delito federal, básicamente en razón de las circunstancias plasmadas por la única mujer que se logró individualizar y la supuesta connivencia policial bajo la cual se desarrollaría la actividad (fs. 5/8).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 9/10 vta.).

A mi manera de ver, de los fundamentos del magistrado nacional de la capital –sustancialmente respecto del relato de una de las víctimas– se desprende

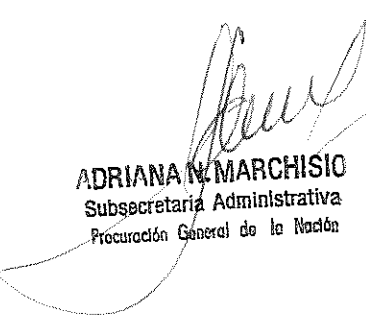
un cuadro de situación que impide descartar, por lo menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas y permite concluir que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, profundizar la investigación en ese sentido, sin perjuicio de cuanto pueda surgir con posterioridad.

Buenos Aires,  de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación